

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103018-2022-00225-00

Demandante: MELBA MUCHICON y WILLIAM MONTENEGRO

Demandado: JENNY PAOLA CUARAN OVIEDO y HDI SEGUROS S.A.

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar constancia de notificación de la parte demandada al tenor de lo establecido en el numeral tercero del auto interlocutorio No 693 del 7 de octubre de 2022, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente acción.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a las constancias de notificación personal de la parte demandada conforme a lo indicado en numeral tercero del auto interlocutorio No 693 de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza